



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6598495 Radicado # 2025EE145163 Fecha: 2025-07-04
Tercero: 1019033940 - Maria Isabel Torres Espejo
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radiado SDA No. 2025ER102018 del 2025-05-13

Rad. Subred No. 2025-013172-1 del 2025-05-13

Su Ref.: Radicado No. 2025-32115365-2

Petición No. 1906512025

Radicado SDA No. 2025ER83823 del 2025-04-21

Petición No. 1906962025

Cordial saludo,

En atención a los radicados en referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. remite copia de respuesta de solicitud interpuesta ante dicho Despacho, en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un “**BAR**” ubicado en la **CL 128 D BIS No. 89 B – 77** y el **BAR EL TORMENTO CL 129 No. 91 - 27 P 2** este último identificado por la Subred durante la visita realizada al sector de la localidad de Suba. De acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se informa que:

El día 25 de junio de 2025, un profesional de la Subdirección en mención, estableció comunicación telefónica con el(la) peticionario(a), con el fin de identificar el nombre o la dirección exacta de los otros establecimientos, lo anterior con el propósito de determinar las competencias de esta Autoridad Ambiental frente a la problemática presentada. Durante la llamada, se indicó que el establecimiento se encuentra ubicado en la vía principal, en la CL 129 No. 91 - 27. Señaló que se trata de toda una edificación esquinera de tres pisos conformada únicamente por discotecas, las cuales operan sin ningún tipo de permiso. Asimismo, solicitó que, de ser posible, la visita se realice los días sábados en el horario comprendido entre las 11:00 p.m. y las 12:00 a.m. Finalmente, el(la) peticionario(a) manifestó su deseo de que la petición se mantenga de forma anónima, con el fin de evitar cualquier tipo de represalia hacia él(ella) o su familia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

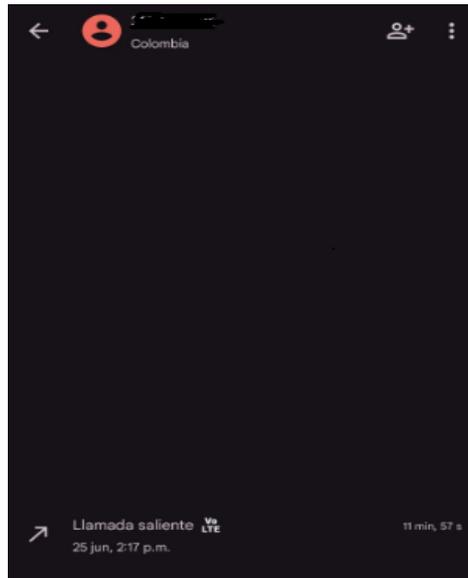


Imagen 1. Registro de llamada al peticionario 25 de junio del 2025
Fuente: Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Aclarando lo anterior y en atención a las **solicitudes No. 1 y 3**, se comunica que, la solicitud será atendida de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz de aire y emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2025**; lo anterior, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada² para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá como insumo técnico para, en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el lleno de garantías de

¹ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

² Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.



las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009³ (*modificada por la Ley 2387 de 2024*⁴), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁵, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁶ de la Ley 1801 de 2016⁷.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Por lo que, en atención a las **solicitudes No. 2, 3 y 4**, corresponde a estas autoridades realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, se evidencia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. remitió copia de su solicitud a la Estación de Policía de Suba y a la Alcaldía Local. No obstante, se remite nuevamente copia de la presente respuesta, junto con los radicados de la referencia para su conocimiento y los fines pertinentes.

Asimismo, en atención a lo mencionado en la solicitud como “(...) *Se verifique si el establecimiento cuenta con las licencias respectivas para el uso de obras musicales en espacios públicos o comerciales. En caso contrario, que se adelante el trámite correspondiente ante las entidades competentes (...)*”, es importante precisar que, de

³ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁴ Ley 2387 de 2024, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.”

⁵ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁷ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

conformidad con el Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁸, corresponde a las Alcaldías Locales adelantar las acciones necesarias para identificar alternativas de solución frente a los posibles conflictos derivados del uso inadecuado del espacio público.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

⁸ Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia a: **Doctora: Ingrid Paola Lozano Torres. Directora gestión del riesgo en salud, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790 (SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación de Policía de Suba, o quien haga sus veces, Estación de Policía de Suba; Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49; Teléfono celular: (+601) 314357195.

Doctor: Cesar Augusto Salamanca Rojas, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Suba, Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 91 – 57. Teléfonos: (+601) 6620222 – 6824547.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2025ER102018 del 2025-05-13.pdf. (14 folios)
Radicado SDA No. 2025ER83823 del 2025-04-21.pdf. (10 folios)

Proyectó: LAURA ARIAS ARROYO
Revisó DENNIS ANDREA HERNANDEZ

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ